



Roj: **AAP S 731/2022 - ECLI:ES:APS:2022:731A**

Id Cendoj: **39075370012022200153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2022**

Nº de Recurso: **518/2022**

Nº de Resolución: **398/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA RIVAS DIAZ DE ANTOÑANA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**A U T O 000398/2022**

=====

**PRESIDENTE**

**Ilmo. Sr. Don Ernesto Sagüillo Tejerina.**

**MAGISTRADAS**

**Ilma. Sra. Doña María Rivas Díaz de Antoñana.**

**Ilma. Sra. Doña Rosa María Gutiérrez Fernández.**

=====

En la Ciudad de Santander, a 19 de octubre del 2022.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por Auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, el Juzgado de Instrucción número Tres de Santander acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

SEGUNDO: La representación de Luis Andrés interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Por auto de seis de abril del dos mil veintidós se desestimó el recurso de reforma y admitido el recurso de apelación, ha seguido el trámite previsto en la L.E. Criminal.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Rivas Díaz de Antoñana, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: El Juzgado de Instrucción ha dictado auto en el que acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, al no desprenderse de la declaración de la perjudicada ningún hecho que pueda ser constitutivo de infracción penal.

Frente al mismo, formula recurso la representación de la denunciante en el que solicita que se acuerde la continuación del procedimiento contra Abelardo, alegando que los hechos relatados por la denunciante pueden ser constitutivos de un delito de **acoso sexual** del art. 184 del C.P.

El Ministerio Fiscal interesa la confirmación del auto recurrido al considerar que, vista la declaración de la denunciante, el comportamiento denunciado, más allá de no ser correcto o resultar incómodo, tenga la suficiente entidad para ser constitutivo de ilícito penal.

SEGUNDO: El delito de **acoso sexual** protege la libertad **sexual** y su elemento nuclear es la petición de favores, entendida como petición de acto o trato de contenido **sexual**, que se presente seria e inequívoca, cualquiera





que sea el medio de expresión utilizado, pudiéndose realizar la petición de contenido **sexual** de forma explícita o implícita, pero en todos casos deberá revelarse de manera inequívoca.

Los comentarios sobre su aspecto físico en medio de la clase y en presencia de otros alumnos, que lo vieron como una broma y no le dieron ninguna importancia tal y como la propia denunciante lo relato, así como algún tocamiento fugaz, puntual y leve en el costado o en el hombro cuando estaba de pie en clase ,que se lo hacía a todos y, por último, que en una ocasión el denunciado le agarró alrededor de la cintura y en otra ocasión la besó en el hombro, lo que no se produjo a solas sino en un lugar público con más gente, no implican proposición de realización de actos de contenido **sexual**.

Teniendo en cuenta el contexto en el que se desenvuelven las conductas denunciadas, en presencia de otros , que nunca fuera de clase Abelardo la ha molestado ni ha intentado quedar con ella a solas, tampoco los hechos eran constantes a lo largo de todo el curso escolar más bien puntuales, se comparte el criterio del Juez Instructor y del Ministerio Fiscal de que los hechos relatados por la recurrente no son subsumibles en el delito de **acoso sexual**, pues son comentarios y conductas que si bien es cierto están fuera de lugar, son intolerables y producen molestia e incomodidad, no implican proposición de realización de actos de contenido **sexual** y, por ello, no son constitutivas de ilícito penal.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso de apelación.

TERCERO: Se declaran de oficio las costas del recurso.

Por cuanto antecede,

#### LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Luis Andrés contra el auto del Juzgado de Instrucción número Tres de Santander, que acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, a que se refiere este rollo, se confirma íntegramente. Se declaran de oficio las costas del recurso.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de lo que el Letrado de la Administración de Justicia da fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no podrán ser objeto de tratamiento los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Se exceptúa el supuesto de que dicho tratamiento se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión Europea, en las leyes orgánicas 6/1985, 3/2018 o en otras normas de rango legal o cuando sea llevado a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

